

III. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

2. El pensamiento político mexicano	272
a. Su fondo teórico	272
a. 1. La tradición político-legal española	272
a. 2. La legislación de Indias y la tradición política americana	274
a. 3. Las ideas políticas francesas del siglo XVIII	276
a. 4. Los principios liberales de la revolución española.	281
b. Su fondo histórico-real. Causas de la independencia.	282
c. Sus corrientes	287
c. 1. La absolutista	287
c. 2. La tradicionalista	291

2. EL PENSAMIENTO POLÍTICO MEXICANO

a. SU FONDO TEORICO

El fondo teórico del pensamiento político mexicano en este período está constituido principalmente por la tradición político-legal española, por la legislación de Indias y la tradición americana, por la dogmática política del siglo XVIII y por los principios liberales de la revolución española, en especial por los gaditanos. No hemos incluido entre los componentes del referido fondo teórico la doctrina teológica tradicional española, porque casi no hace acto de presencia en esta época, si bien pudiera adivinársela detrás de la tradición político-legal, con la que tantos lazos tiene.

a. 1. *La tradición político-legal española*

Por tradición político-legal española entendemos la que tiene su arranque en la alta Edad Media y se mantiene viva hasta principios del siglo XVIII, según vimos. Su cuerpo está integrado por las instituciones y las leyes fundamentales de la monarquía estamental y moderada, y sus principios dimanar de la naturaleza misma del Estado medieval — aglomerado de varias entidades sociales, nobleza, clero, estado llano y monarquía, con derechos propios e intervención en el gobierno.³⁶⁸

Aquí, como en la Península, esta tradición será una de las columnas en que apoyarán sus tesis los partidarios de una reforma o revolución política, que en México entrañaba también independencia.

Los reformistas y algunos revolucionarios mexicanos sostendrán, como ya mostramos,³⁶⁹ que a falta de soberano el poder recae en el pueblo, entendiéndolo por tal el reino, compuesto de los tres estados, y que a la representación de éstos, es decir, a las Cortes, correspondía el ejercicio del poder supremo.

Y esta institución medieval representativa de clases es revalorada y elogiada como en España, y como allí relacionada con el esplendor

368 Véase *supra*, pp. 19 ss.

369 *Supra*, pp. 235 ss.

nacional y tenida por vigente, aunque suspensa por el absolutismo. El Ayuntamiento de Querétaro decía en 1808 que en las Cortes se establecieron aquellas leyes y se tomaron aquellas providencias en cuya virtud no sólo sacudió la nación española el yugo que le habían impuesto los moros, sino que fué mejorando sucesivamente su Constitución hasta hacerse la potencia más rica, poderosa y considerable de Europa.³⁷⁰ También el Ayuntamiento de México subrayaba en dicho año los bienes que los monarcas habían adquirido mediante las Cortes y los que rendían en el presente (consideraba a las juntas españolas como Cortes), pues gracias a ellas la nación reanimada en cada reino emprendía la mayor de las hazañas. Todas las naciones —añadía dicho Ayuntamiento—, convencidas por la experiencia de su utilidad, habían puesto en práctica ese medio y las leyes españolas lo establecían como muralla sólida que salvaba a la patria en los peligros.³⁷¹ Fray Servando, el autor mexicano contemporáneo que más se arrima a la tradición política-local española, asegura que en el reino de Castilla residía el poder legislativo en el monarca con restricciones y modificaciones, porque las leyes eran pedidas por los procuradores y siempre discutidas y publicadas en Cortes; “las cuales ligaban la arbitrariedad del rey por medio de los subsidios que estaba en su mano negarle o acordarle, lo que no solían hacer sino después de haber él acordado aquéllas”; y añade luego que las Cortes perdieron sus poderes durante los Austrias, *época infeliz* en que fué descubierta América. Y aún más, el Ayuntamiento de Querétaro se lamentaba de que institución tan beneficiosa no hubiese sido introducida en América: “Este [el reino de la Nueva España] en casi trescientos años que hace que se verificó su conquista nunca se le ha oído unido en cuerpo, y quizá por esto no se han sacado las ventajas que puede producir para el rey y para los vasallos.”³⁷²

Otra institución medieval española sirve también de apoyatura a los reformadores y revolucionarios mexicanos: el cabildo o ayuntamiento. En rigor, el cabildo era un organismo comprendido o implícito en las Cortes, pues el núcleo fundamental de ellas, el estado llano,

370 CDHI, 1, 594.

371 Representación del Ayuntamiento de México, 5 ag., 1808. Mier, *op. cit.*, 1, 41.

372 Mier, *op. cit.*, 602.

tenía como componentes a los representantes de los principales cabildos del reino. Pero como quiera que a las Cortes no eran llamados más que una parte de los cabildos y que éstos eran hasta cierto punto la representación más directa del estado llano, fué realizada por algunos su categoría de fuente originaria o primordial del poder que correspondía a dicho estado. Dos son las autoridades legítimas que reconocemos, decía el Lic. Verdad: la primera es la de los reyes, y la segunda, la de los ayuntamientos, aprobada y confirmada por aquéllos; la primera puede faltar cuando faltan los monarcas; pero la segunda es indefectible.³⁷³ Y Mier afirmaba que las audiencias eran órganos del rey en determinadas materias, más no el pueblo mismo, ni representantes de sus derechos; que había otro cuerpo en todos los reinos españoles que representaba inmediatamente al pueblo y debía ser el intérprete fiel de su voluntad, el concejo municipal, ayuntamiento o cabildo.³⁷⁴ En tal carácter, de representante del común o pueblo (dilatación moderna del concepto de estado llano), atribuíase, según vimos, el Ayuntamiento de México el derecho a pedir la constitución de una junta del reino novohispano; y con el mismo carácter dirigían representaciones a Iturrigaray sobre puntos de política y gobierno diferentes cabildos de ciudades importantes.

Otro cimiento de los reformistas o revolucionarios mexicanos fué la antigua legislación castellana. Casi todo lo que proponen o reclaman se apoyará en tal o cual ley de las Partidas, la Nueva Recopilación, o aun el Espéculo. Huelga mostrar ejemplos aquí porque en varios capítulos de esta parte pueden ser hallados en abundancia.

a. 2. *La legislación de Indias y la tradición política americana*

Base importantísima de los reformistas y revolucionarios mexicanos fué también la legislación de Indias y la tradición política americana. Raros son los que no traen ambas a colación en su discurso para blandirlas como argumentos decisivos contra sus adversarios. Las leyes que más se esgrimen son las que tantas veces aparecen en varias

373 Memoria póstuma. DHM., 2, 147.

374 Mier, *op. cit.*, XL.

partes de este capítulo, la ley 1, tít. 1, lib. III, la 2, tít. 8, lib. IV, la 2, tít. 3, lib. III, etc., de la Recopilación de Indias.

Pero la legislación de Indias también aparece en el momento constructivo, cuando piensa darse a la nación independiente un estatuto político. En efecto, como señala Alamán, la parte de la Constitución de Apatzingán relativa a hacienda y juicios de residencia es “un recuerdo de las leyes de Indias”.³⁷⁵

La tradición americana es menos empleada como arma teórica en la polémica. Empléala, por ejemplo, el licenciado Verdad en su Memoria póstuma: “Cuando recorro la historia de la conquista de estos dominios —dice—, veo que su organización política es debida a los ilustres Ayuntamientos de la Villarrica de la Veracruz y México... Las leyes fundamentales de la Nueva España son las actas de sus acuerdos; todos admiran y reconocen en el Ayuntamiento de Veracruz la facultad de haber nombrado capitán general a Cortés en la terrible crisis de una sublevación general de sus tropas. La misma, pues, e igual en todas sus partes, es la autoridad imprescriptible del Ayuntamiento de México, y en virtud de la cual ha nombrado, por la parte que le toca, al virrey Iturrigaray capitán general de estos dominios.”³⁷⁶

Quien más recurre a esta tradición en busca de materiales básicos para sus construcciones teóricas es el P. Mier. De las capitulaciones de los reyes con los descubridores, de las libertades y privilegios concedidos a los españoles y los indios, de la situación conservada y derechos reconocidos a los gobernantes indígenas, etc., etc., deduce fray Servando la existencia de un pacto solemne y explícito entre los monarcas españoles y sus súbditos americanos. En general, interpreta, en diferentes lugares de su obra, toda la historia de la Conquista y la dominación como el concierto y desarrollo de un pacto entre el rey y los súbditos, del que resultaban derechos y deberes recíprocos.³⁷⁷

Las disposiciones políticas esenciales de Indias y las que en particular se referían a la Nueva España, fueron consideradas por algunos como las leyes fundamentales de este reino, o su constitución política. También es fray Servando quien más expresamente atribuye tal con-

375 *Op. cit.*, 2, 163.

376 DHM., 2, 147.

377 Véase, sobre todo, el lib. XIV de su *Historia*.

dición a dichas disposiciones. Después de pasar revista a las principales de éstas en el libro XIV de su *Historia*, concluye diciendo que “tal es la constitución que dieron los reyes a América, fundada en convenios con los conquistadores y los indígenas, igual en su constitución monárquica a la de España, pero independiente de ella”.³⁷⁸

a. 3. *Las ideas políticas francesas del siglo XVIII*

Estas ideas constituyen en rigor la médula del pensamiento político de los reformistas y revolucionarios mexicanos. Pues ¿no son ellas realmente las que lo presiden e informan? El análisis de dicho pensamiento arroja una respuesta afirmativa, ya que vemos en él, cuando lo examinamos de cerca, un sistema compuesto en que las doctrinas políticas francesas forman el elemento directriz y moldeador. Ellas son las ideas “construidoras”; todo lo demás, y en particular el otro gran elemento del sistema, la tradición y la legislación españolas y americanas, es material construido, o dicho de otra manera, material contemplado e interpretado a través de dichas ideas.

La utilización “esencial” de las ideas políticas francesas por los reformistas y revolucionarios mexicanos salta a la vista en los escritos que de ellos quedaron. Omitiremos ofrecer ejemplos de la utilización por los revolucionarios debido a que aquellas ideas, bien directamente, bien a través del liberalismo peninsular, serán casi su única base teórica después de la Declaración de Independencia. Más interés tienen los ejemplos de la utilización por los moderados, principalmente por los juntistas, ya que en ellos es generalmente menos amplia y categórica.

Azcárate, en una parte de su “Voto por que no se reconozca a las juntas españolas”, habla de un pacto social entre el soberano y el vasallo, en virtud del cual éste cedió a aquél el poder político —de gobierno— y renunció a una parte de libertad. Y en otra dice que los derechos de las naciones y de las gentes establecen como axioma que los reinos no pueden dividirse, donarse o permutarse, pues para ello es necesario el consentimiento especial del pueblo.³⁷⁹

378 *Op. cit.*, 611.

379 DHM., 2, 106.

El marqués de Rayas, también en un voto contrario al reconocimiento de las juntas, se refiere a la suplantación de la soberanía, y declara que ésta —la soberanía— tiene por carácter ser única, indivisible e independiente; esto es, un poder absoluto y que no reconoce superior en la tierra.³⁸⁰

Villaurrutia, en su “Dictamen”, traerá a colación conceptos como el de soberanía y su ejercicio, el de nación, representación y confianza de la nación, y el de voluntad general (“la voluntad general de sus habitantes [de la Nueva España] expresada por sus diputados”).³⁸¹

Talamantes, en sus “Escritos”, sacará a relucir infinidad de términos e ideas del arsenal teórico-político francés. Hablará de derechos inherentes al cuerpo de la nación, y de soberanía y representación nacional. Manifestará que el poder legislativo reside esencialmente en la nación y a los monarcas sólo corresponde su ejercicio. Del principio de las nacionalidades —o de lo que él llama representación nacional— dará esta definición: “el derecho que goza una sociedad para que se la mire como separada, libre e independiente de cualquiera otra nación”. A la representación nacional es consiguiente la facultad de organizarse, de reglar y cimentar la administración pública, de reponer las leyes y de proveer por todos los medios posibles a la propia conservación, felicidad, defensa y seguridad. También nos brindará una definición de la cualidad de ciudadano: según Aristóteles, y después de él todos los Políticos, “consiste en la facultad de concurrir activa y pasivamente a la administración pública; se concurre activamente nombrando o eligiendo a aquellos que deben gobernar, o aprobando y confirmando a aquellos que se hallan en posesión; se concurre pasivamente siendo elegido, nombrado, aprobado o confirmado por los demás para el mismo destino”. Refiriéndose al pueblo dirá: “sus instintos son desde luego agitados y violentos, pero nacen por lo común del natural instinto que tiene todo viviente por su conservación y del innato deseo de su propia felicidad: y como este es el objeto único de todas las legislaciones, el clamor general del pueblo debe mirarse como una ley del Estado”. Y en cuanto a la soberanía, separará la nacional de la popular: a la soberanía nacional se suele llamar alguna

380 DHM., 2, 105.

381 CDHI., 1, 583.

vez soberanía del pueblo, entendiendo por pueblo el cuerpo todo, la nación; pero esta no es de ninguna manera la soberanía rigurosamente popular.³⁸²

Lo mismo que con los individuos ocurre con las corporaciones que más de lleno intervienen en los debates políticos del segundo lustro del siglo.

El Ayuntamiento de México declaraba en el acta de la sesión de 19 de julio que la abdicación de los reyes de España era contraria a los derechos de la nación, a la cual nadie podía darle rey salvo ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos.³⁸³

A su vez, el Ayuntamiento de Zacatecas, junto con el intendente del distrito, manifestaba en escrito de 4 de agosto de 1808 que el reinado viene del ser supremo, que dió al hombre el libre y recto juicio de razón, el cual mediante, han elegido los pueblos, en obsequio del bien público y para su mejor régimen, príncipes que los gobiernen, haciéndose de este modo la monarquía de derecho de gentes.³⁸⁴ Y en una instrucción, de 13 de marzo de 1810, a Lardizábal, representante de la Nueva España en la junta central, mostraba cuáles eran sus deseos en cuanto al gobierno: que se restituyese a la nación congregada en Cortes el poder legislativo; que se reformasen los abusos introducidos en el ejecutivo y los ministros del rey fuesen responsables ante la nación; que se estableciese el más perfecto, justo e inviolable equilibrio no sólo entre los dos poderes, sino también en la representación nacional en dichas Cortes. Y todavía en el oficio de remisión de la instrucción decía: "... el Ayuntamiento ha gozado de la satisfacción de poder manifestar libremente la suma de sus ideas sin necesidad de chocar contra los obstáculos que tres siglos de política errada habían ido interponiendo entre la nación y el soberano."³⁸⁵

La utilización de las ideas francesas se hace, como en España, con moderación y cautela, incluso por los más revolucionarios. Era casi unánime en México la reprobación de los llamados excesos de la Re-

382 DHM., 6, 346.

383 DHM., 2, 15.

384 AGNM., Historia, 46, exp. 15.

385 AGNM., Historia, 417, 352.

volución francesa, sobre todo el derrocamiento de la monarquía y la laicización de la vida, que se atribuían a las doctrinas políticas de Rousseau y al partido que las ponía en práctica, el jacobino; y por ello, aunque, como habrá podido apreciar ya el lector, no dejan de adoptarse muchas de las ideas del ginebrino, éste será acremente censurado por los novadores políticos, y sus peculiares doctrinas pasadas por filtros y alambiques para despojarlas de su “subversidad”, a fin de que pudieran parecer compatibles con el inveterado sistema político español, que tenía como principales pivotes la religión y la monarquía, o en otras palabras, a fin de volverlas inofensivas, o templadas.

A los jacobinos franceses se refería tácitamente Hidalgo cuando decía que había desenvainado la espada porque le constaba que la nación estaba en trance de perecer y los mexicanos de ser viles esclavos de sus enemigos mortales, perdiendo para siempre su religión, su rey . . . ; claro es que casi a renglón seguido le veremos blandir un principio rousseauiano disfrazado, el de la voluntad general, al afirmar que para su empresa está autorizado por la voz común de toda la nación.³⁸⁶

No hay pensador político mexicano de entonces en quien esté más patente la “contradicción rousseauiana” que en el P. Mier. En su *Historia*, este hábil polemista político dirá que considera el pacto social de Rousseau lo mismo que Voltaire, quien lo llamaba contrato antisocial, y dará el calificativo de “tejido de sofismas, dorados con el brillo de la elocuencia encantadora” de su autor, a los principios del ginebrino.³⁸⁷ Pero luego, en escrito ulterior —¿había cambiado ya de modo de pensar?— declarará, por un lado, que los hombres se ven precisados a ceder una parte de sus derechos naturales para adquirir en la sociedad la garantía de lo que resta y, por otro, que los hombres quieren un gobierno y no pudiendo gobernar todos, se sujetan al que ellos mismos eligen por sus delegados, siendo este gobierno el natural de toda asociación, el órgano nato de la voluntad general. El anti-rousseauiano sostiene, pues, aquí los principios del contrato social

386 Manifiesto. CDHI., 1, 119.

387 *Op. cit.*, 570-571.

como base del Estado y el de la voluntad general y de la representación popular como base del gobierno.³⁸⁸

En la misma “contradicción rousseauniana” vemos cogido a otro importante pensador político de la época, el P. Talamantes. Este religioso contradice lo que es esencia del jacobinismo político: el cimientto popular, el pueblo como origen del Estado y fundamento del gobierno; y combate, por ello, los dogmas de la soberanía y la representación popular. Opondrá la soberanía nacional, como verdadera, a la soberanía popular, “sujeta a mil vicios y errores”, y aseverará que “el principal error político de Rousseau en su *Contrato social* consiste en haber llamado indistintamente al pueblo al ejercicio de la soberanía, siendo cierto que aun cuando él tenga derechos a ella, debe considerársele siempre como menor, que por sí mismo no es capaz de sostenerla, necesitando por su ignorancia e impotencia emplear la voz de sus tutores, esto es, de sus verdaderos y legítimos representantes”. Pero como el fondo de su pensamiento es rousseauniano, descúbrese pronto la contradicción en su sistema, pues ¿no se halla en pugna abierta con lo anterior la declaración de que “el clamor general del pueblo debe mirarse como una ley del Estado”, y la de que si “la voz de todos los colonos” clama por la independencia, ésta se haya decidida por sí misma y decretada por la voz nacional?³⁸⁹ Esa “voz de todos” no es otra cosa que la voluntad general, y si lo que ella decreta tiénese por resolución indiscutible, se debe a que el agregado “todos”, o sea el pueblo, es el titular de la soberanía.

En los novadores políticos mexicanos de esta época se descubre, al lado del gran influjo de Rousseau, el más leve de los pensadores políticos del xvii que forman el grupo voluntarista, Hobbes, Locke, Spinoza y Pufendorf; pero resulta difícil precisar lo recibido de cada uno en particular, o aun de todos en conjunto. Al ocuparnos individualmente de los pensadores políticos mexicanos intentaremos, hasta donde sea posible, determinarlo.

Las ideas de Montesquieu sobre la relación de las leyes con el clima, la naturaleza, etc., son utilizadas por el Consulado de México,

388 “¿Puede ser libre la Nueva España?” *Escritos inéditos*, México, 1944, 214-215.

389 *Escritos*. DHM., 7, 346.

a su manera, en un escrito misoneísta, para pedir que se redujese la representación de la Nueva España en las Cortes gaditanas. Decía el Consulado que la junta central no podía desconocer que las leyes para provincias lejanas debían acomodarse absolutamente a la naturaleza y principios del gobierno, a la influencia del clima, a la calidad y situación del terreno, al género de vida de los pueblos, al grado de libertad que su constitución pudiese sufrir, a las inclinaciones e índole de los habitantes, a sus costumbres y maneras, al estado de la civilización, al enlace de las relaciones recíprocas, al volumen de la población, de las riquezas, del comercio y de la industria; porque nadie ignora que las leyes más exquisitas son vanas e impertinentes cuando olvidan de las circunstancias predominantes.³⁹⁰

a. 4. *Los principios liberales de la revolución española*

Estos principios eran una mezcla de los dogmas políticos franceses del siglo XVIII y de la tradición político-legal española, con predominio de aquéllos —los dogmas—, que presidían e informaban, como dijimos en otro lugar, el conjunto o sistema resultante. Las partes de esa mezcla, y la mezcla misma, no eran desconocidas en México antes que trascendieran de España, pues se hallan ya en los primeros escritos del Cabildo capitalino. Tenía, pues, razón Morelos cuando decía que los españoles “se han empeñado en manifestarnos hasta el grado de evidencia ciertas verdades importantes que nosotros no ignorábamos, pero que procuró ocultarnos cuidadosamente el despotismo del gobierno”.³⁹¹ Mas, de todas maneras, aunque conocidos, esos principios sirvieron para fortalecer los argumentos de los juntistas e insurgentes mexicanos, o coadyuvar a sus fines. A los revolucionarios criollos no les era necesario recurrir a los principios políticos franceses, que eran por lo general vistos con temor o recelo; bastábales recurrir a los peninsulares, que, si bien tomados en su mayoría de aquéllos, no podían ser mirados con desconfianza, puesto que traían el cuño de las instituciones que gobernaban España y dirigían la lucha contra Napoleón.

³⁹⁰ CDHI., 2, 450.

³⁹¹ Discurso pronunciado en la asamblea de Chilpancingo. AGNM., Historia, 116, f. 275.

“Ya nadie ignora —exclamaba el licenciado Julián Castillejos en proclama publicada en 1809— que en las actuales circunstancias reside la soberanía en los pueblos; así lo enseñan infinitos impresos que nos vienen de la Península.”³⁹² México tuvo presentes —manifestaba el Cabildo de la capital en su representación de 5 de agosto de 1808— “los mismos principios [para pedir la reunión de una junta novohispana] que Sevilla, Valencia y otras de las ciudades de España, y pudo como aquellas dos metrópolis fidelísimas hacer lo que estimó oportuno en las circunstancias”.³⁹³ Etc., etc., pues los ejemplos podrían repetirse hasta la saciedad.

Claro está que, cuando el régimen liberal fué establecido por las Cortes de Cádiz y los principios revolucionarios peninsulares se transformaron en doctrina oficial, el aprovechamiento de éstos por los mexicanos partidarios de la independencia no se dirigiría ya a apoyar su tesis de la validez de los dogmas políticos que a ellos interesaban, sino a impugnar, por contrario a dichos principios, el derecho de los españoles a gobernar América.³⁹⁴ Por consiguiente, fuere como fuere, esos principios se volvían contra la Península y favorecían la causa insurgente. Es lo que hacía notar un apuntador español, anónimo, comentando las palabras de Morelos que citamos hace poco: Son notables estas palabras y ciertas por desgracia, “pues como varias veces se ha dicho a la Metrópoli, las discusiones de las Cortes extraordinarias de España [las constituyentes de Cádiz], los principios democráticos proclamados en ellas y no pocos sofismas que allí se consagraron han sido el socorro de estos rebeldes en cuanto a la pretendida justificación de conducta”.³⁹⁵

b. SU FONDO HISTORICO-REAL. CAUSAS DE LA INDEPENDENCIA

Como base o fondo histórico-real del pensamiento político mexicano de esta época se nos aparece en los escritos contemporáneos

392 DHM., 1, 101.

393 Mier, *op. cit.*, 41.

394 Véase Mier, *op. cit.*, 566.

395 Este apunte figura a continuación de una copia del discurso de Morelos cit. nota 391. AGNM., Historia, 116, f. 275.

todo el complejo de hechos históricos que cabía volver contra los españoles, principalmente los agravios, motivos de queja o disgusto, etc., de los naturales —blancos, mestizos e indios—; en suma, las diferentes circunstancias histórico-reales que fueron aducidas por los insurgentes, e incluso otras personas, como causas de la Independencia, a saber, la postergación de los criollos, el gobierno despótico y egoísta de la metrópoli, la dominación por extraños, la decadencia de España y la madurez o mayoría de edad propia.

La postergación de los criollos y el gobierno despótico y egoísta de la metrópoli eran los más antiguos y considerables agravios de los americanos, y ahora, en el comienzo de los movimientos de independencia, serán los inevitables ingredientes del discurso histórico que los revolucionarios mexicanos dirigirán contra España. Como esos agravios salen a relucir continuamente en escritos de los insurgentes que citamos en este capítulo, es superfluo que pongamos aquí ejemplos para mostrar cómo y en qué medida se los utilizó. El lector que desee contemplar el panorama de los diferentes puntos y aspectos de dichos agravios puede recurrir a la *Historia* del P. Mier, libro xiv, donde hallará una larga exposición de los mismos.

El fundamento de los referidos agravios fué reconocido expresamente por el nuevo régimen español. “Desde este momento, españoles americanos —decía la Regencia en el manifiesto en que llamaba a Cortes a los habitantes de Ultramar—, os veis elevados a la dignidad de hombres libres y hermanos nuestros: ya no estáis como antes encorvados bajo el yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia, destruidos por la ignorancia.” Pero no sólo era reconocido el fundamento del agravio general o común a todos los vasallos, lo cual resultaba obligado, ya que aquel régimen se oponía al antiguo, al absolutista, tildado de despótico y arbitrario, sino también el del agravio particular de los americanos, su postergación, como se hace, por ejemplo, en las instrucciones de Luyando, comisario de la Regencia para México: afirmaréis —se encarece en ellas a Luyando— que “el gobierno atenderá con escrupulosidad el mérito de los pretendientes de ese país, procurando guardar una justa balanza para la provisión y alternativa

de empleos entre europeos y americanos, y cortando para siempre la arbitrariedad que tanto ha disgustado a éstos”.³⁹⁶

Aunque los españoles de la Península mediante las reformas liberales e igualitarias que realizaron dieron por borradas las causas de agravio, no lo hicieron así los americanos, quienes declararon subsistentes algunas de ellas, y principalmente, como señalamos ya, la desigualdad de derechos desde el punto de vista colectivo —de México como colectividad política— y desde el individual —del habitante de México como ciudadano.

La dominación por extraños fué una tesis de carácter histórico que sostuvieron los insurgentes más radicales. Al entender de éstos, México gemía bajo el yugo de una nación extranjera que lo había sometido por la fuerza. “Conciudadanos: hasta el año de 1810 una extraña dominación tenía hollados nuestros derechos” —exclamábase en el manifiesto del Congreso de Chilpancingo al ser declarada la Independencia.³⁹⁷ Y en el discurso pronunciado el 14 de septiembre de 1813 ante el citado Congreso afirmaba Morelos: “Al 12 de agosto de 1521 sucedió el 8 de septiembre de 1813; en aquel [día] se apretaron las cadenas de nuestra servidumbre en México, Tenochtitlán; en éste se rompen para siempre en el venturoso pueblo de Chilpancingo.”³⁹⁸

Así, pues, contra los principios legales, conforme a los cuales México no era un dominio, sino parte de la Corona castellana,³⁹⁹ y contra lo declarado por esos mismos principios⁴⁰⁰ y lo mantenido casi unánimemente por peninsulares y criollos respecto de la anexión de las Indias a Castilla, que tuvo lugar según ellos en virtud de títulos legítimos —justos títulos—, los jefes políticos del movimiento revolucionario afirmaron en 1813 que la relación de América con España había sido, y era, de dominación y que, por consiguiente, tenía como origen la conquista o el sometimiento por la fuerza y no la reducción legítima basada en títulos justos.

396 R. O. comunicando el nombramiento de José Luyando, 13 feb., 1810. AGNM., Reales Cédulas, 202, exp. 66.

397 Montiel, *op. cit.*, 1, 11.

398 AGNM., Historia, 116, f. 275.

399 R. de I., ley 1, tit. 1, lib. III.

400 *Id.*

Con este motivo volvió a la palestra la cuestión del justo título de la Conquista. Mier, en su *Historia*, manifestará que no hubo títulos para hacer la Conquista ⁴⁰¹ y llamará herética a la donación del Papa Alejandro. ⁴⁰²

Del bando hispanista se levantaron voces en contrario, reiterando los títulos alegados en el siglo xvi y añadiendo algunos otros fundamentos de derecho reforzatorios de la legitimidad. Fray Diego Miguel Bringas, impugnando a Cos, decía que, aun suponiendo por un momento que la conquista de América fué injusta en sí, nada había contra el legítimo dominio que España tenía sobre las Indias, ya que el título, la buena fe y la posesión de doscientos noventa y un años, sólo respecto de México y el continente, las hacían indudablemente suyas. Del título fundado en la autoridad del Papa y “demás bienes”, y de la posesión de buena fe continuada por casi tres siglos, resultaba una prescripción legítima, que las volvía suyas, aunque después constase de manera incuestionable que eran ajenas. Por otra parte, los legítimos sucesores del emperador azteca habían renunciado libre y voluntariamente a sus derechos sobre el reino. Y si a todo esto se añadían las expensas hechas por España para la conservación, fomento, civilización . . . , crecía aún más su derecho. ⁴⁰³

Establecida la premisa de la dominación por extraños, los revolucionarios mexicanos sacaban de ella, como consecuencia, el derecho a la liberación: “Todo reino conquistado tiene derecho a reconquistarse”, aseguraría Morelos. ⁴⁰⁴ Y podían presentar la liberación como el acto por el cual la colectividad nacional recobraba “el ejercicio de su soberanía usurpado”. ⁴⁰⁵

La decadencia de España y la madurez o mayoría de edad propia fueron también traídas a colación por los revolucionarios, aunque menos que las causas anteriores. La referencia a ellas es casi siempre bastante vaga: suele hablarse de algunos de los motivos y efectos de la decadencia de España —las desventuradas guerras, los constantes apre-

401 Pág. 603.

402 Pág. 616.

403 Impugnación al manifiesto del doctor Cos, 15 oct., 1812. CDHI., 4, 507.

404 “El porqué de la independencia.”

405 Acta solemne de la Declaración de Independencia. Montiel, *op. cit.*, 1, 10.

mios del tesoro . . . — y de la madurez propia —la capacidad económica, la aptitud política . . .—, pero no de la mayoría, ni especificarse el concepto general —decadencia o madurez— que abarca las diversas manifestaciones. Por otra parte, también es poco frecuente la expresa y clara ligazón de las dos causas, del declinar español con el ascenso americano.

El único escritor revolucionario en que hallamos, a la vez, consignados la mayor parte de dichos motivos y efectos, especificado aquel concepto general y establecida esta ligazón, es fray Servando. En su *Historia*, citando como autoridades en que se apoya a Gándara (*Del bien y del mal de España*) y a Estrada (*Examen imparcial*), señala el padre Mier como causas de la decadencia de España “las continuas guerras domésticas y extranjeras”, la expulsión de los judíos y los moriscos, el mal gobierno, la ignorancia de la economía política, la “ambición exclusiva” —el exclusivismo—, el “monopolio mercantil o falta de libertad en el comercio de ella [España] y sus Américas”, y su sistema de aduanas. Y como efectos, la extinción de fábricas e industrias (“¿quién no las pierde con continuas guerras . . . y con el destierro de sus agricultores y comerciantes?” — se refiere a los moriscos y los judíos); la falta de protección de las colonias, debido a la cual perdió España “sucesivamente casi todas las Antillas” y dejó establecerse en el continente “tantas colonias europeas que por un tris lo absorben”; y la perturbación del comercio y la economía de América (“la guerra —dice— es más cruel para nosotros que para ella [España], porque no puede proteger su comercio, ni quiere permitir que otros extraigan nuestros frutos o nos importen los suyos, y nos tiene privados de fábricas e industria”).

Y luego relaciona fray Servando la decadencia de España con la pujanza de América. Si la metrópoli debido a su estado es incapaz de dar protección, ¿cómo puede continuar dominando a quienes por su riqueza pueden ofrecérsela a ella? Se han invertido los términos; “y en realidad —dice Mier— vosotros sois los protegidos, no los protectores”, pues “nada podéis ni valéis sin nosotros”. Pero aun en el caso de que España fuese bastante poderosa y pudiera dar protección a América, ésta no la necesitaba ya por haber salido de la minoridad: “Desengañémonos —exclamaba el referido padre—: la Amé-

rica no necesita de protección: vuestra tutela [la de los españoles] en su virilidad no sólo es impertinente, sino dañosa: las fajas convienen sólo a la infancia, la juventud debe andar por sí sola.”

Finalmente, basándose en la decadencia paulatina de España y en el sucesivo progreso de América, llegaba fray Servando a la conclusión de que los españoles lo debían todo a sus dominios ultramarinos, así “el papel brillante que hicieron... en tiempos de Carlos V y Felipe II” como el respeto y consideración en que habían permanecido, y aun era dudoso que sin ellos tuviese entonces España “ni rango de nación”.⁴⁰⁶

También el padre Talamantes consideraba que la Nueva España había llegado a la mayoría de edad, pues los supuestos hipotéticos que él establecía para la separación de la metrópoli y la adquisición de la representación nacional, o el carácter de nación, respondían sin duda a las condiciones histórico-reales que estimaba existentes entonces; y dos de estos supuestos eran que la Colonia se bastase a sí misma y que fuese igual o más poderosa que la metrópoli. Por otro lado, él mismo aseguraba que los países de América reunían el requisito de la fuerza o el poder para ser naciones, puesto que habían resistido de hecho en muchas ocasiones las acometidas de potencias extranjeras.

C. SUS CORRIENTES

Las corrientes del pensamiento político en esta época son las mismas que se dibujaban ya con claridad a fines del siglo XVIII: la absolutista, la tradicionalista y la liberal-democrática, dividida ésta en dos ramales, el moderado y el radical.

c. 1. *La absolutista*

No es muy nutrida en el período que nos ocupa, y la integran casi exclusivamente funcionarios civiles y eclesiásticos, en razón sin duda del carácter oficial que durante gran parte de él tuvo la doctrina absolutista.

406 Pp. 740-746.

Seguirán todavía apegadas las ideas absolutistas a los patrones del siglo anterior. La única variación que se advertirá en ellas será el mayor énfasis dado a la naturaleza divina de los reyes, y, por ende, el mayor estrechamiento de la relación entre Iglesia y monarquía. También desde 1808 las ideas absolutistas se dirigirán, aún más que en la centuria precedente, contra las ideas liberales; sus apariciones tendrán casi únicamente como objeto la condenación oficial de los dogmas revolucionarios y el contraataque o la contrapropaganda. Examinémoslas.

Al discutirse la cuestión de las juntas —formación de una en México y reconocimiento de las establecidas en la Península—, las ideas absolutistas salieron a la lid. Uno de sus campeones fué el fiscal del crimen Francisco Xavier de Borbón, quien, tras declarar proscritas las ideas del *Contrato social*, de Rousseau, del *Espíritu de las leyes*, de Montesquieu, y de otros filósofos semejantes, porque “contribuyen a la libertad e independencia con que solicitan destruir la religión, el Estado, el trono y toda propiedad, y establecer la igualdad que es un sistema quimérico e impracticable”, manifestaba que la religión enseña que la obediencia, la subordinación y la renuncia a la independencia es una obligación por la cual cada uno concurre a la unión civil y política que destruyó el pecado original, derivado del deseo de independencia; y aseguraba que la elección del pueblo, en su caso, aunque señalase la persona, no comunicaba la autoridad, que sólo depende de Dios, en cuyo nombre gobernaban los reyes, careciendo el pueblo por ningún motivo del derecho a mudar la constitución del gobierno una vez establecida. Esta doctrina era, según él, la que enseñaban varios autores católicos, y citaba a Domat, Almasin y Villanueva.⁴⁰⁷

Otro de los campeones de las ideas absolutistas en la citada ocasión fué don Agustín del Rivero. Preguntábase este señor cuáles eran los atributos de la soberanía del rey, y respondía así: “Soberano, hablando con propiedad, solamente se dice de Dios, respecto de quien todas las cosas son como si no fueran, pero respecto de los hombres lo son indiscutiblemente los reyes.” Fernando VII lo es de España e Indias por sucesión hereditaria y reúne en sí los atributos de supremo legislador, independencia, potestad, majestad y autoridad suprema. Y estos

407 Exposición de los fiscales. DHM., 2, 183.

títulos de su soberanía no los ha recibido, ni podido recibir, de sus pueblos y vasallos, sino inmediatamente del mismo Dios, y no por el origen universal que traen de su divino poder todas las cosas, “sino particular y que le destinó el supremo hacedor según sus altos designios e inexcrutables juicios”. El juicio del rey está por lo tanto reservado únicamente al superior del rey, que es Dios; quebrantar o mudar el establecimiento del príncipe terreno no pertenece a los que la ley eterna de Dios ha hecho súbditos suyos. Por lo que respecta a España, la soberanía es hereditaria y no electiva; pero incluso en el supuesto de que fuese electiva, aunque el pueblo tenga derecho a elegir monarca, no lo tiene para juzgarlo; “la autoridad sobre el príncipe es privativa al señorío universal de Dios”. Y añadía: “Este es el lenguaje de la santa religión que profesamos.”⁴⁰⁸

La doctrina de estos dos adalides del absolutismo, que era la oficial de la iglesia y la monarquía españolas en el siglo anterior, según vimos,⁴⁰⁹ recibía por aquellos días la confirmación, con tal carácter, del tribunal de la Inquisición, frente a la subversiva y reiteradamente condenada, en un edicto condensador de los principios y fundamentos del dogma político católico-monárquico.

Los principios que proclamaba dicho edicto, de manera más o menos expresa, eran el del origen divino del poder (“el rey recibe la potestad y autoridad de Dios”), el de la guarda de la fidelidad a los monarcas, prometida bajo juramento, inexcusablemente obligatorio, y el de la subordinación a las potestades legítimas. El primero —“principio fundamental de vuestra felicidad” [la de los súbditos]— debía ser creído con fe divina, por probarlo “sin controversia expresísimos textos de la Escritura: “Oíd, reyes, dice la divina sabiduría (Sap. 6^o) hablando con ellos, se os ha dado por Dios la potestad y por el Altísimo la fuerza. De Salomón se dice en el cap. 10, del lib. 3 de los Reyes: bendito sea el Señor Dios tuyo, al que has agradado y te ha puesto sobre el trono de Israel. De Nabucodonosor en el cap. 2^o de Daniel se dice igualmente: Que el Dios del Cielo le dió el reino, la fortaleza y el imperio. Encargaba San Pablo sumisión y obediencia a los superiores (Rom. 13), y alega por motivo que no hay potestad

408 Voto por que no se reconozca a las juntas españolas. DHM., 2, 118.

409 *Supra*, pp. 158 ss.

que no venga de Dios, y después: Es, dice, ministro de Dios.” Tal es también “el sentir de los padres, y por consiguiente de la Iglesia. Valgan por todos Tertuliano (ad. Scap.) y San Agustín, cuyas palabras en el lib. 5º, cap. 21, de *De Civitate Dei* son éstas: No atribuyamos la potestad de dar el reino y señorío sino al verdadero Dios, que da la felicidad en el Reino de los Cielos a solo los píos; pero el reino de la tierra a los píos y a los impíos.” Por lo que respecta al juramento de fidelidad prestado por los vasallos, citaba el edicto un precepto del Cuarto Concilio toledano: “Es un sacrilegio el violar la fidelidad prometida a los reyes, porque no solamente se peca contra ellos en la palabra que se les dió, sino también contra Dios en cuyo nombre se prometió.”

El liberalismo en sus diversas formas no tenía cabida dentro de la Iglesia, pues por ser contrarias a dichos “católicos principios”, el edicto prohibía cualesquiera doctrinas que influyesen o cooperasen de cualquier modo a la independencia e insubordinación a las legítimas potestades, ya fuese “renovando la herejía manifiesta de la soberanía del pueblo, según la dogmatizó Rousseau en su *Contrato Social* y la enseñaron otros filósofos, ya adoptando en parte su sistema para sacudir bajo más blandos pretextos” la obediencia a los soberanos.

Corolario de esta doctrina política —que llevaba a la asociación íntima de Iglesia y monarquía absoluta, a la “unión indisoluble del trono y el altar”— era la función policiaca política que la Iglesia oficial asumía, consistente en perseguir las ideas subversivas, consideradas por ella como heréticas, en asegurar a los príncipes la obediencia ciega de sus vasallos, sujetos a ellos por un vínculo de naturaleza religiosa, el juramento de fidelidad, y en defender y apoyar al monarca en ejercicio del poder. Expresión de tal función eran las siguientes declaraciones del referido edicto: “Los soberanos pontífices . . . han encomendado al Santo Oficio . . . de España celar y velar sobre la fidelidad que a sus católicos monarcas deben guardar todos sus vasallos . . . ; de aquí nace la sagrada obligación de ocuparnos como ministros del trono y el altar, no solamente de inquirir y buscar la mano que intenta sembrar la cizaña en el campo fiel de esta América, sino de exterminarla e impedir de todos modos que se propague.” Y es “nues-

tra obligación . . . procurar que se solide el trono de nuestro augusto monarca Fernando VII”.

c. 2. *La tradicionalista*

Caracteres generales.

Esta corriente extrae su doctrina de la tradición política española anterior al absolutismo, en la que escoge, como indicamos antes, los elementos histórico-jurídicos de la constitución real y legal con preferencia a los teórico-dogmáticos de la doctrina teológica. Por el influjo que en quienes los profesan ejercen las ideas de su tiempo, los principios de la tradición política española están a punto no raramente de transmutarse en principios políticos modernos, y así veremos asomar en los representantes de esta tendencia ideas muy en pugna con las por ellos sustentadas, verbigracia, la de la soberanía nacional, la de la representación popular y la de la voluntad general, que guardan algún parecido con ideas de la citada tradición —soberanía, representación y voluntad del pueblo compuesto por clases o estamentos—, pero que en el fondo son muy diferentes.

Tuvo como principios medulares dicha tendencia el del origen popular de la autoridad y el de la transmisión de ésta al rey por consentimiento o voluntad del pueblo; principios de los que se derivaban dos consecuencias fundamentales de aplicación al momento: la de que a falta de soberano el poder volvía a su transmisor, el pueblo, y la de que el rey no podía ceder o traspasar su autoridad a otra persona, pues sólo cabía la sucesión en la forma establecida por el pueblo, es decir, la herencia, correspondiendo sólo a éste, en su caso —falta de heredero—, la elección o designación voluntaria del monarca.

Esta corriente fué por lo general partidaria de la reunión de juntas o Cortes del reino a la manera medieval como expediente para resolver la cuestión provocada por la ausencia del rey, y no para cambiar o modificar el Estado.

El pensamiento político de sus principales representantes.

Por su apoyatura, cabe dividir en dos grupos a los representantes de la corriente tradicionalista: el teológico y el legal.

El grupo teológico.

Este grupo es muy exiguo; sólo podemos ofrecer un representante de él, Abad y Queipo, obispo electo de Michoacán. Las principales ideas políticas de esta notable figura de la historia mexicana están expuestas breve pero claramente en una carta pastoral que publicó el 20 de julio de 1812.⁴¹⁰ Helas aquí:

Dios es el autor de las sociedades humanas. El hizo social al hombre, “amante de sus semejantes, sujeto y término de las efusiones y de la caridad y benevolencia recíproca de los unos y de los otros”. Pero esta relación natural originaria se convirtió después del pecado de Adán en una “dependencia entre los hombres necesaria para su conservación, propagación y felicidad”. Es, por tanto, imposible la felicidad humana fuera de la sociedad. “Despreciemos —dice— los delirios elocuentes del ciudadano de Ginebra, que pretende persuadir que el hombre es más feliz errante y solitario en los montes y en las selvas, que constituido en sociedad. La escritura santa y la historia de todos los siglos y de todas las naciones, la razón y la experiencia nos enseñan lo contrario.”

Siendo, pues, el hombre sociable, y Dios el autor de la sociabilidad, resulta también que Dios es el autor de las instituciones sociales, sin las cuales no puede ejercitarse la sociabilidad del hombre: “En efecto, Dios adornó a esta criatura predilecta con la razón, con el don de la palabra . . . y con otros dones naturales y sobrenaturales, en cuya virtud pudiesen los hombres constituirse en la sociedad más conveniente (atentas las diferentes situaciones en que debían hallarse) para vivir en paz y ser felices.

“Pero la primera división de los hijos de Adán, el primer origen de dos naciones diferentes procedieron de la envidia . . . Y como la envidia y la ambición reinan tanto en el mundo, han venido a ser, y son en efecto, dos manantiales perennes de la mayor parte de las calamidades y miserias del género humano . . . Se constituyen, pues, las sociedades por medios justos, conforme a la voluntad y a la inspiración de la divina sabiduría; y se constituyen también por medios ini-

410 CDHI., 4, 439.

cuos, dictados por la ambición y la iniquidad de los hombres. Los unos y los otros se comprenden en el plan de la inescrutable providencia de Dios, que sabe sacar el bien del mal, sociedades nuevas que ama y protege, de los restos de la sociedades antiguas que castiga, sirviéndose de la ambición y de la perversidad de algunos hombres como instrumento que a su tiempo rompe y despedaza.”

Por consiguiente, todas las sociedades humanas, cualquiera que sea su forma, imperios, reinos y repúblicas, son la obra y el efecto de la sabiduría de Dios, de la cual proceden igualmente, el consejo, la equidad, etc., las leyes y los juicios con que se constituyen, se rigen y gobiernan. De Dios dimana el poder político: él es el que da los reyes o los magistrados a cada nación o pueblo; el que concede a las sociedades y a sus jefes y rectores la potestad justa y legítima para su régimen y gobierno, “pues no hay sobre la tierra otra potestad justa y legítima que la que procede de Dios”.

La simple lectura de lo anterior basta para advertir que Abad y Queipo baraja ciertas ideas teológicas fundamentales como las del origen divino de la sociedad y del poder político y la de la naturaleza social del hombre, y también las de la intervención del pecado y del “principio malo” (de que habla Torquemada) —envidia y ambición— en la formación y marcha de las sociedades, respectivamente; pero basta asimismo para despertar la sospecha de que rehuye dar entrada en su combinación teórica a otras ideas fundamentales, principalmente a la de la primacía del pueblo en la transmisión del poder por Dios y la de ser aquél fuente inmediata de la autoridad del rey. También otra parte del citado escrito del obispo de Michoacán podía inducirnos a creer que este magistrado de la Iglesia era absolutista: se trata de aquélla en que dice que “en ningún caso ni por ningún motivo puede ser lícita la rebelión de alguna parte de los ciudadanos o socios contra la sociedad entera, o contra los jefes que ejercen la autoridad suprema, aunque abusen de ella y gobiernen con tiranía”. Mas hay que tener en cuenta que Abad y Queipo escribe su carta pastoral contra los insurgentes mexicanos, proponiéndose demostrar en ella la incompatibilidad de su actitud con los principios católicos, y que

a sus fines interesaba quizá omitir el citado principio del origen popular del poder real, en que se apoyaban muchos de los revolucionarios, y desde luego realzar el de la obediencia a los gobernantes, que en este caso eran las autoridades peninsulares. Por lo demás, Abad y Queipo anda muy lejos de ser absolutista; antes al contrario, en este tiempo era ya declarada y encendidamente liberal, como cabe ver en el referido escrito, donde justifica la revolución de la Península y alaba a las Cortes extraordinarias y a su obra, la carta política de Cádiz: "... ese congreso agosto —exclama— que acaba de fijar su suerte y felicidad [las de la nación] por una constitución la más justa y más prudente de cuantas se han visto hasta ahora en las sociedades humanas." Sin embargo, en aquellos tiempos, el liberalismo de Abad y Queipo sólo podría deducirse de este caluroso elogio al nuevo régimen español, pero no de las ideas políticas que acabamos de exponer, con arreglo a las cuales únicamente admite el calificativo de tradicionalista, pues tradicionalistas —teológicas— son las ideas políticas fundamentales a que nos referimos antes, y también lo es la de la no exclusión de posibilidad alguna en las formas de las colectividades políticas y en los depositarios del poder, ya que según él las colectividades políticas pueden ser imperios, reinos o repúblicas, y los depositarios del poder, cualquier clase de jefes o rectores.

El grupo legal:

Sus representantes son bastante numerosos. Elijo, entre ellos, a los que han expresado con alguna extensión, por desgracia no mucha, su pensamiento: el licenciado Verdad, el licenciado Azcárate, el alcalde del crimen Villaurrutia, fray Melchor de Talamantes y el intendente de Zacatecas — junto con el Ayuntamiento de esta ciudad. Veamos sus ideas, por separado. (No incluiremos aquí los fundamentos y desarrollos jurídico-políticos, porque el sistema u orden que seguimos nos recomienda insertarlos en el capítulo siguiente —b. 2. 3.—, capítulo en que el lector hallará, por consiguiente, el complemento de lo expuesto en éste.)

Lic. Verdad.

Presenta las siguientes ideas políticas: El poder de los monarcas procede de Dios a través del pueblo: "... los soberanos siempre han

estado autorizados por Dios, que ha escogido al pueblo por instrumento para elegirlos, confirmándolos después en su autoridad y haciendo sacrosantas e inviolables sus personas.” El pueblo conserva cierto poder político de carácter extraordinario: “...aunque no ha dado [Dios al pueblo] la facultad de derribar tronos, si la de poner coto a sus arbitrariedades y conservarlos en las terribles crisis en que suelen verse como en los interregnos.” Los representantes del pueblo son los ayuntamientos: aunque las audiencias y el consejo “son unas autoridades muy dignas de respeto para el pueblo, no son sin embargo el pueblo mismo ni los representantes de sus derechos, y así es necesario recurrir a buscarlo en otro cuerpo que esté autorizado por él y de quien sea el órgano e intérprete fiel de su voluntad...; tal es el ayuntamiento”.⁴¹¹

Lic. Azcárate.

He aquí las ideas políticas que ofrece en sus escritos: La monarquía deriva su origen de un pacto político: “...el hombre tímido que se vió acosado de las fieras a quien no supo vencer, o de los vecinos que le asechaban sus propiedades, buscó un apoyo para su conservación; lo halló en un hombre robusto que con su fortaleza pudiese rechazar la fuerza que le oprimía, o en un sabio que con su ingenio pudiese dirigirlo y con su astucia librarlo de sus enemigos; entregóse a él, renunciando en sus manos por sí, sus hijos y descendientes a una parte de su libertad; juróle obediencia y quedó ligado a sus mandatos. La experiencia le hizo conocer que por muerte de éste se suscitarían disensiones sobre elegir otro igual que aquél, y para librarse de ellas se comprometió a obedecer a su hijo primogénito... , y he aquí que él fijó la ley de la sucesión.” En este caso la soberanía pasa a la colectividad: por ausencia o impedimento del monarca “reside la soberanía representada en todo el reino y las clases que lo forman”. La elección del soberano, cuando falta por algún motivo, corresponde a la nación: “...ninguno puede nombrarse soberano sin su consentimiento, y el universal de todos los pueblos basta para adquirir el reino de un modo digno.” Los reinos no pueden ser enajenados ni divididos sin el consentimiento del pueblo o sin que

411 Memoria póstuma, 12 sept., 1808. DHM., 2, 147.

éste haya concedido tal facultad: “Los derechos de las naciones y de las gentes . . . establecen como axioma indisputable que los reinos no pueden dividirse, donarse, permutarse . . . , pues para esto se necesita especial consentimiento del pueblo, y que éste haya concedido al príncipe una facultad tan absoluta e ilimitada.” Y tras afirmar esto, arremete contra los escritores que sostienen el concepto patrimonial del reino: “Es verdad que no han faltado escritores malignos que han asentado como verdad indisputable que los príncipes pueden enajenar libremente los reinos patrimoniales, y no los usufructuarios, siendo uno de ellos el jurisconsulto Grocio. Cuando Grocio nos probase que los reinos se establecieron como los mayorazgos, que es decir, no para seguridad y presidio de los débiles contra los poderosos, sino para utilidad particular de los soberanos, entonces admitiríamos su opinión; pero entretanto vivamos persuadidos de lo contrario, abominemos con todo nuestro corazón este modo de opinar, y veámoslo con el mismo horror que las opiniones de los monarcómacos y del infame Maquiavelo . . . ¡Qué mayor monstruosidad que la de pretender que un soberano pueda enajenar a otro sus dominios . . . a la manera que un hacendero o colono puede transmitir a su vecino el derecho que tiene sobre una piara de cerdos!”⁴¹² (Como se ve, el espíritu adverso al tiranicidio y al maquiavelismo todavía continuaba vivo en la Colonia).

Villaurrutia, alcalde del crimen.

Las pocas ideas políticas generales que captamos en sus escritos de esta época son las siguientes: La soberanía reside en el rey, y cuando él falta, en el reino —Villaurrutia no manifiesta expresamente tal idea, pero resulta claramente de las siguientes aseveraciones suyas—: “La soberanía de todos los dominios del imperio español está radicada . . . en Fernando VII. La urgente necesidad hizo que las provincias [españolas] revistiesen a sus jefes, o a las juntas gubernativas que nombraron, con la denominación de supremas, de toda la autoridad que podían para ejercer la soberanía que estaba suspensa por la cautividad del rey y de todas las personas reales.” (Esta idea lleva implícita la de la transmisión del poder al rey por el pueblo.)

⁴¹² Representación del Ayuntamiento de México al virrey (redactada por Azcárate), cit. *supra*, p. 236. Voto del Lic. . . . por que no se reconozca a las juntas españolas, 6 sept., 1808. DHM., 2, 106.

El rey no gobierna por sí solo, “sino auxiliado por sus mismos vasallos”: “pues como dice la ley 1ª tit. 1º, Partida 2ª, ‘en todas guisas conviene que haya omes buenos e sabidores que le aconsejen y le ayuden’; la 3ª del mismo tit., ‘e otrosi decimos que debe haber omes entendidos, e leales e verdaderos que le ayuden y le sirvan de fecho en aquellas cosas que son menester para su consejo, e para hacer justicia e derecho a la gente...’, y la 4ª, ‘e aun mostraron que se debía aconsejar el emperador en fecho de guerra con los omes onrados, e con caballeros, e con los otros sabidores de ella... E debe usar de su poderío por consejo de ellos, bien así como se guía por consejo de los sabidores de derecho para toller las contiendas que nascen entre los omes’.” (Cita a los consejos y a las Cortes como los órganos superiores que ayudaban al rey en el gobierno; asesorándolo. Las Cortes también podían decidir sobre un asunto si el rey las investía de tal facultad.)

Conviene hacer constar que Villaurrutia parece tender a justificar y reconocer como necesaria la Revolución francesa, pues cómo, si no, explicar estas palabras de su “Dictamen”: “Aquel reino, agobiado de impuestos, exasperado con los desórdenes y disipaciones que suponen en la reina y varios personajes, corrompido en las costumbres y en la religión, estaba muy de antemano dispuesto a romper y a buscar otro sistema de gobierno...; de modo que es muy verosímil que la revolución se habría verificado aunque no se hubiese congregado la representación nacional.”⁴¹³

Fray Melchor de Talamantes.

Es en este grupo el pensador más impregnado de modernismo. De éste proviene casi completamente su terminología, pero sus ideas no se salen mucho de los carriles tradicionalistas. Fué persona de grandes conocimientos políticos, lo cual es evidenciado no sólo por sus escritos, sino por esta declaración suya: con ocasión de los acontecimientos de España “comenzaron a bullir en mi imaginación mil ideas conducentes a la salud de la patria...; aquellas que dicta para estos lances la sana política, que tiene su fundamento en los principios elementales del derecho público, aprobados por todos los autores antiguos

413 CDHI., 1, 585.

y modernos, regnicolas y extranjeros, que tratan del grande y difícil arte de la legislación y gobierno, y que desde mucho tiempo atrás he tenido el cuidado de leer y meditar”.

Sus ideas políticas generales asoman con alguna claridad en los escritos que ha dejado sobre el congreso nacional y la representación nacional de las colonias. Poco originales son en la Nueva España las relativas al Estado y su organización, pero sí lo son mucho las referentes al problema de las nacionalidades. Creemos que, en América, ha sido Talamantes el primero en abordarlo y tratarlo de una manera moderna.

Ideas sobre el Estado, en relación con la cuestión actual de la acefalía del reino:

A falta de monarca la soberanía pertenece a la nación, idea en la que está implícita la del origen popular del poder real: “para llenar los huecos que se originan en una nación . . . de la falta de autoridad monárquica”, la sociedad civil debe formarse “toda ella en cuerpo”; la autoridad o el poder de gobierno “no han podido los reyes concederla a otro contra los derechos inherentes de la nación”; no deben de dictar leyes “los que no están autorizados para ello ni por el rey ni por el cuerpo de la sociedad”. Cuando Talamantes habla de la soberanía nacional en el sentido indicado —la reversión a la nación de la que ha transpasado al rey— se refiere a la del pueblo “en cuerpo todo”, a la de la nación, y no a la “rigurosamente popular”.

La representación de la nación para el ejercicio de la soberanía corresponde al congreso —o Cortes—: “El congreso en uso de la soberanía de la nación”; “toda la autoridad nacional debe refundirse en el congreso”.

El poder legislativo “es un poder que existe siempre radicalmente en la nación, y a los monarcas se ha confiado solamente su ejercicio”.

Al pueblo bajo no debe concedérsele el derecho de sufragio, activo y pasivo: “El pueblo ínfimo en ninguna nación verdaderamente culta goza de este derecho . . .; porque su rusticidad, ignorancia, grosería, indigencia y la dependencia necesaria en que se halla respecto de los hombres ilustrados y poderosos, lo hacen indigno de tan excelente cualidad, que exige una libertad verdadera, incompatible con la ignorancia y la mendicidad. Por esta causa el gobierno de la república

romana fué viciado y defectuoso desde sus principios, y de ella misma manaron los infinitos desórdenes y males que inundaron la nación francesa en el tiempo de su revolución.” Ese pueblo necesita “por su ignorancia e impotencia emplear la voz de sus tutores, esto es, de sus verdaderos y legítimos representantes”.

Ideas sobre el problema de las nacionalidades, en relación con la independencia de las mismas planteada en América:

Talamantes define el derecho de la nacionalidad a tener personalidad propia, lo que él llama representación nacional, como el derecho de que goza una sociedad a que se la mire como separada, libre e independiente de cualquiera otra nación. Este derecho, según él, depende de tres principios: el de la naturaleza, el de la fuerza y el de la política. “La naturaleza ha dividido las naciones por medio de los mares, de los ríos, de las montañas, de la diversidad de climas, de la variedad de lenguas, etc., y bajo este aspecto, las Américas tienen representación nacional, como que están naturalmente separadas de las otras naciones mucho más de lo que están entre sí los reinos de Europa. Por la fuerza, las naciones se ponen en estado de resistir a los enemigos... Consideradas las Américas por este principio, nadie puede dudar que tengan representación nacional, habiendo resistido de hecho en muchas ocasiones las acometidas de las potencias extranjeras. La representación nacional que da la política pende únicamente del derecho cívico [sufragio activo y pasivo], o lo que es lo mismo, de la cualidad de ciudadano que las leyes conceden a ciertos individuos del Estado” — pues como acabamos de ver, Talamantes no cree digno de dicho derecho al “puebló ínfimo”.

La representación nacional lleva inherente una facultad: “la de organizarse a sí misma”, reglar y cimentar la administración pública cuando las circunstancias lo exigen, etc. “Como la representación nacional, la libertad e independencia de otra nación son cosas casi idénticas, siempre que las colonias puedan legítimamente hacerse independientes separándose de sus metrópolis, serán también capaces de tomar la representación nacional.” ¿En qué casos puede ser legítima la independencia o separación? 1, cuando las colonias se bastan a sí mismas; 2, cuando son iguales o más poderosas que sus metrópolis; 3, cuando éstas pueden difícilmente gobernarlas; 4, cuando el gobierno de la

metrópoli es incompatible con el bien general de la colonia; 5, cuando aquélla oprime a ésta; 6, cuando la metrópoli ha adoptado otra constitución política; 7, cuando las primeras provincias que forman el cuerpo principal de la metrópoli se hacen independientes entre sí; 8, cuando la metrópoli se somete voluntariamente a una dominación extranjera; 9, cuando la metrópoli es sojuzgada por otra nación; 10, cuando muda de religión; 11, cuando amenaza a la metrópoli mutación del sistema religioso, y 12, cuando la separación es exigida por “el clamor general de los habitantes de la colonia”.⁴¹⁴

El intendente de Zacatecas — junto con el Ayuntamiento de dicha ciudad.

Nadie recoge más completamente que estas dos autoridades los conceptos y principios de la tradición político-legal española. No creemos incurrir en exageración al decir que en el escrito que ellas dirigieron al virrey el 4 de agosto de 1808 no falta ninguno de los fundamentales. La relación que vamos a hacer de los que aparecen en dicho documento comprobará nuestro aserto.

1º El concepto del derecho divino providencial, por lo que toca al origen y a la línea de transmisión del poder —Dios, pueblo, rey—: “El reinado en su origen y sustancia viene del ser supremo, que dió al hombre el libre y recto juicio de la razón [adviértase aquí la infiltración de las ideas modernas], el cual mediante, han elegido los pueblos . . . príncipes que los gobiernen.”

2º La idea del monarca servidor del reino, o de la monarquía funcional —contraria a la patrimonial—: los pueblos eligen al monarca “en obsequio del bien público, y para su mejor régimen”.

3º La idea del rey guardián del derecho: “El rey cuya grande alma es un vivo depósito de las leyes”; y por consiguiente, de la limitación del poder real por el derecho o las leyes: “. . . si en expresión de los ilustrados romanos es digna voz de la majestad del que reina el que el príncipe mismo se proteste ligado a las disposiciones de las leyes, con suficiente mérito debemos suponer que en el ingreso al trono juraría nuestro muy amado Carlos el que nunca en su vida partiría el señorío . . .”

414 Escritos. DHM., 7, 346.

4º La idea de que la forma monárquica era de derecho de gentes: como la monarquía proviene de la elección del pueblo, hácese “de este modo . . . de derecho de gentes, como enseña el maestro Antonio Gómez sobre la ley 4 de Toro”.

5º El principio de que la elección es la base de la monarquía y el consentimiento del pueblo la base de la sucesión al trono: “. . . la exaltación al trono no conoce otras puertas legítimas que la elección o la sucesión en doctrina del ilustre Covarrubias, capítulo 1º de sus *Cuestiones prácticas*; la segunda, esto es, la sucesión, se ha adoptado en España por el consentimiento general del pueblo. Luego, sin su anuencia y voluntad no puede el soberano mismo constituir otro rey sobre nosotros que no provenga de la dinastía recibida por la nación.”

6º El principio de la no enajenación ni división del reino por el monarca, principio íntimamente ligado a la idea del monarca servidor del reino: “El rey . . . no es creíble que olvidara aquella sanción de oro, dictada sabiamente por la misma nación, que el nono rey Alfonso mandó insertar en el Código de las Partidas: ‘Fuero e establecimiento ficieron antiguamente en España que el señorío no fuese departido nin enajenado’.”

7º El principio de que el pueblo es el guardador y defensor del rey y de las leyes fundamentales del reino: “Persuadido de tan sólidos fundamentos, así este Ayuntamiento como todos los moradores de Zacatecas, les parece escuchar las clamorosas voces de la ley que resonando en sus oídos les intima: que ‘el pueblo es tenuto de guardar e de defender al rey que es puesto a semejanza de ellos . . .’ Apenas fenece el acento de estas vigorosas palabras cuando se comienza a percibir el de otras no menos enérgicas que presenta una ley de Partidas: ‘Debe el pueblo guardar el señorío sea todavía uno, e no consientan en ninguna manera que se enajene nin se departa, ca los que lo ficiesen errarían en muchas maneras, primeramente contra Dios, departiendo lo que él ayuntara . . .; e aun contra sí mismos errarían si . . . non estorbaren [al rey] cuanto pudiesen que no fuese fecho, e los que así no lo ficiesen errarían en traición’.”⁴¹⁵

415 AGNM., *Historia*, 46, exp. 15.